

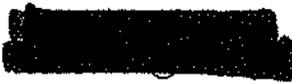
ORD. N°: 1188 /

ANT.: Su solicitud de acceso a información de 11 de julio de 2014, conforme a la Ley N° 20.285, sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública.

MAT.: Responde.

Santiago, 12 AGO. 2014

DE: JEFA DEPARTAMENTO RELACIONES INSTITUCIONALES

A: 

En relación con la solicitud del Antecedente, mediante la cual requirió copia de la denuncia contra 3M Chile y MSA Chile por competencia desleal Rol N° 2284-14 FNE, informo a usted que se ha resuelto denegar el acceso a lo pedido, fundamentándose tal decisión en lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 20.285 sobre Transparencia y Acceso a la Información del Estado y las siguientes causales establecidas en sus artículos 21 y 7 de su Reglamento:

1. Por aplicación de la causal contemplada en el numeral 1° letra b) del artículo 21 de la Ley N° 20.285 y artículo 7 numeral 1 letra b) de su Reglamento, que permite denegar el acceso a determinada información "*Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido*", y en particular, por considerar este Servicio que las piezas requeridas constituyen *antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política*, la cual, en este caso, será una resolución que resuelva sobre la admisibilidad de la denuncia interpuesta, disponiendo el archivo de los antecedentes o el inicio de una investigación¹.

En efecto, la denuncia solicitada, en conjunto con otros antecedentes que se recopilen, servirán de fundamento preciso para decretar la

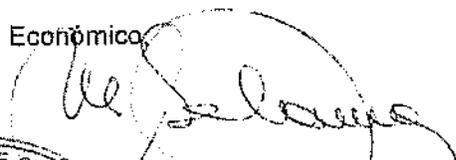
¹ Causal de reserva reconocida por el H. Consejo para la Transparencia en decisiones pronunciadas en los Amparos Rol C518-09, C567-09 y C625-09 presentados en contra de la Fiscalía Nacional Económica

inadmisibilidad de la denuncia o para ordenar abrir investigación a su respecto, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 41 del Decreto Ley N° 211, en relación al artículo 39 letra a) del mismo cuerpo legal.

2. Por otro lado, y también en relación a la casual contemplada en el numeral 1 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, atendida la facultad de esta Fiscalía para recabar y recopilar la información y antecedentes que estime necesarios de parte de diversos agentes económicos, sean públicos o privados, incluso coercitivamente, con la debida autorización judicial², resulta esencial garantizar a las empresas y particulares el debido resguardo de los antecedentes aportados y que éstos no serán develados en perjuicio de sus intereses, todo ello con el propósito de salvaguardar la función investigativa que está llamada a desarrollar este órgano fiscalizador³.

Lo expuesto precedentemente es de la mayor importancia pues los funcionarios de esta Fiscalía Nacional Económica, conforme a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 42 del Decreto Ley N° 211, tienen la obligación de guardar reserva respecto de "*toda información, dato o antecedente de que puedan imponerse con motivo u ocasión del ejercicio de sus labores...*". La infracción a dicha prohibición está sancionada con las penas previstas en los artículos 246 y 247 del Código Penal, así como con sanciones disciplinarias que puedan aplicarse administrativamente por la misma falta.

Saluda atentamente a usted,
Por orden del Fiscal Nacional Económico,


MÓNICA SALAMANCA MARALLA
JEFA DEPARTAMENTO
RELACIONES INSTITUCIONALES

REPUBLICA DE CHILE
DEPARTAMENTO
DE RELACIONES
INSTITUCIONALES
FISCALIA NACIONAL ECONOMICA

Abogada FNE
Martina Cociña Cholaky
Fono: 27535602

² Artículo 39 letras g) y h) del Decreto Ley N° 211.

³ Causal de reserva reconocida por el H. Consejo para la Transparencia en decisiones pronunciadas en los Amparos Rol C576-09; C-625-09; C1361-11; C1211-12; C1678-12; C475-13 y C1542-13, presentados en contra la Fiscalía Nacional Económica.